

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Julio)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 29 de Abril de 1896, el Procurador D. Pablo García, en representación de varios vecinos del pueblo de Catllar, formuló querrela criminal ante el Juzgado de instrucción de Tarragona contra D. Pablo Batalla Fortuny y ocho individuos más que constituían la Junta repartidora del cupo de consumos, y tenían la representación del gremio de liquidos de dicha localidad durante el ejercicio de 1895 á 1896, por el delito de fraudes y exacciones ilegales, haciendo el querrelante exclusión expresa del Teniente Alcalde, porque si bien éste había presidido la expresada Junta de repartos, no los había autorizado, sin duda (dicese en la querrela), para evadirse de la pena que establecen las leyes á los que cometen fraudes, no obstante de que también fué afortunado con la rebaja de 12 pesetas en su respectiva cuota; y contra el Alcalde del mismo pueblo D. José Fortuny y Vives, por el delito de falsedad en documento público, ó cuando menos, de imprudencia temeraria, por el hecho de haber certificado la notificación del reparto á los contribuyentes con fecha distinta de aquella en que realmente se verificó.

Que en 4 de Mayo de 1896 comenzaron á instruirse las diligencias sumariales consiguientes á la querrela expresada; y después de transcurrido un largo periodo, obtiene la parte querrelante que el Juzgado, por auto de 28 de Diciembre de 1899, declare procesados á los nueve individuos de la Junta repartidora de Catllar durante el ejercicio de 1895 á 1896, «por haberse rebajado sus respectivas cuotas á pesar de no haber sufrido al parecer disminución en su riqueza», cuyo he-

cho, á juicio del Juez, presentaba caracteres de delito de fraude, previsto en el art. 198 de la ley Municipal:

Que en 26 de Enero de 1900, el Juzgado dictó auto declarando concluso el sumario, en el cual no se había procesado ni al Alcalde por el supuesto delito de falsedad ó de imprudencia, ni al Teniente Alcalde por haber presidido la Junta de repartimiento, aunque no autorizase el repartimiento. Pero revocado el referido auto por el que dictó la Audiencia de Tarragona en 10 de Abril último, y devuelta la causa con certificación de la censura del Sr. Fiscal, el Juzgado dictó nuevo auto en 11 del indicado mes, procesando también al Teniente Alcalde D. José Batalla Fortuny, por cuanto el hecho de haber presidido la Junta que rebajó á sus individuos las cuotas contributivas, le convirtió en presunto reo del delito de fraude previsto en la ley Municipal:

Que el Juzgado, con fecha 24 de Abril, declara nuevamente concluso el sumario. Pero la Audiencia, por auto de 20 de Junio último, revoca por segunda vez la conclusión declarada por el Jnez instructor:

Que devuelta la causa, se declaran por tercera vez conclusos los procedimientos sumariales, por auto del Juzgado de 7 de Julio último, ordenando se elevase el sumario á la Superioridad, poniéndolo en conocimiento del Ministerio fiscal y emplazando al Procurador de los querrelantes y á los procesados para que en el término de diez días compareciesen en forma ante el Tribunal superior; bajo apercibimiento de que si dejaban de nombrar Abogado y Procurador en el acto de la notificación, les serian designados de oficio:

Que notificado el auto á los procesados, nombraron todos en el acto de la notificación á D. Antonio Maria Osorio su Abogado defensor, y á don Buenaventura Alfonso su representante Procurador, y elevado el sumario con fecha 14 de Julio último al Tribunal superior, en el que ingresó dos días después, ó sea el 16 del mismo mes, resulta del rollo que en los diez días siguientes solamente compareció ante la Audiencia el Procurador de la parte querrelante, pero no la de los procesados, quienes se limitaron á presentar por sí el día 30 un escrito, sin firma de Procurador, solicitando de la Sala que, en vista de que con la misma

fecha de 30 de Julio renunciaba á su defensa el Abogado que nombraron en el acto de ser emplazados, designaban en su defecto á D. Manuel Maté Ferrer, el cual aceptaba en el mismo escrito su nombramiento:

Que comunicados los autos al Ministerio público en el expresado día 30 de Julio último, el Fiscal presta su conformidad al auto de la terminación del sumario, pidiendo á la Sala que se sirviera acordar de conformidad con lo solicitado:

Que antes de ser comunicados los autos á la parte compareciente y reacer ante de la Sala aprobando ó desestimando la conclusión del sumario, el Gobernador de Tarragona, de acuerdo con la Comisión provincial, en oficio de 26 de Septiembre último, requiere de inhibición á la Audiencia de la misma capital para que se sirva dejar de conocer en el proceso instruido contra los referidos procesados en la causa manifestada, alegando que las diligencias á que se refiere el párrafo primero del art. 198 de la ley Municipal vigente, son esencialmente administrativas, existiendo la cuestión previa á que se refieren los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según se determina en los Reales decretos decisorios de competencia de 7 de Julio de 1880, 20 de Abril y 20 de Septiembre de 1881, 30 de Enero y 9 de Julio de 1882, 5 de Octubre de 1884, 20 de Julio de 1885, 19 de Abril de 1886 y 2 de Marzo de 1886:

Que tramitado el incidente comunicando el asunto y citando para la vista al Ministerio público y al representante de la parte acusadora, que había comparecido, la Sala dictó auto en 30 de Octubre último, declarándose competente, de conformidad con lo solicitado por el Fiscal, alegando que la querrela se funda en el hecho de pagar una cuota menor por repartimiento varios individuos de la Junta repartidora del impuesto de consumos del año 1895 á 1896 que en el año económico anterior al desempeño de su cargo, y en el delito de falsedad, de cuyos hechos debe conocer la jurisdicción ordinaria y no la Administración, sobre todo cuando los repartimientos están aprobados y contra ellos no hay reclamación; lo que destruye la existencia de una cuestión previa. Se declaran vistos en el auto el art. 198 de la ley Municipal, el 10 y el 14 de la ley

de Enjuiciamiento criminal y el 11 y el 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, que declara: «Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de Justicia, para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes: primero, si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que «prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela formulada en nombre de varios vecinos del Municipio de Catllar contra los individuos de la Junta repartidora del cupo de consumos en el año económico de 1895 á 1896, por haberse rebajado sus respectivas cuotas, á pesar de no haber sufrido, al parecer, disminución en su riqueza,

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1900, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de dicha Corporación durante el plazo de quince días para que puedan ser examinadas y producirse cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Tivisa 14 de Julio de 1901.—El Alcalde, Antonio Brú.

Formado el presupuesto adicional que ha de refundirse con el ordinario del actual año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado y producirse las reclamaciones y observaciones que se consideren justas.

Aldover 16 de Julio de 1901.—El Alcalde, Paulino Pallás.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En méritos de autos de juicio declarativo de mayor cuantía instados por los hermanos D. Anselmo, D. Alvaro y D. Antonio Melendez González del Ribero, contra los herederos de Tomás Borau, que lo son D. Paulino, D.ª Dolores y D.ª Francisca Borau Marbot, D. Juan Bautista, D.ª Paula y D.ª Rosario Rullo Borau, D.ª Josefa Borau, D. Vicente, D. Paulino, D.ª María y D. Enrique Borau Pedrol, sobre prescripción de una hipoteca, se expide la cédula de emplazamiento siguiente:

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez Regente el Juzgado de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa. En providencia del día de hoy en méritos de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía sobre declarar prescrita una hipoteca, promovidos por D. Anselmo, D. Alvaro y D. Antonio Melendez González del Ribero, se expide la presente cédula por la cual se emplaza á D. Juan Bautista, D.ª Paula y D.ª Rosario Rullo Borau, D.ª Josefa Borau, D. Vicente, D. Paulino, D.ª María y D. Enrique Borau Pedrol, para que dentro el improrrogable término de nueve días comparezcan ante este Juzgado en méritos de la referida demanda personándose en forma, con prevención de que no compareciendo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.—Tortosa quince de Julio de mil novecientos uno.—El Escribano, Diego F. Quinzá.

Y como dichos D. Juan Bautista, D.ª Paula y D.ª Rosario Rullo Borau, D.ª Josefa Borau y D. Vicente, don Paulino, D.ª María y D. Enrique Borau Pedrol, sean ausentes y de ignorado paradero, se expide la presente cédula para insertarse en el Boletín oficial de esta provincia de Tarragona y en uno de los Diarios de esta localidad para que les sirva de emplazamiento, obrando las copias de la demanda y demás documentos presentados en la Escribanía del infrascripto, para ser entregados á los emplazados cuando se presentaren.

Tortosa quince de Julio de mil novecientos uno.—Diego F. Quinzá.—V.º B.º.—El Juez Regente, Luis Bar.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia. Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2383

NEGOCIADO 2.º

SANIDAD

ANUNCIO

Según me comunica el Alcalde de Sarreal, han sido dadas de alta por el Veterinario Inspector de carnes de aquella localidad, todas las reses de los rebanos propiedad de D. Ramón Torres Potau, D. José Vinadé Garánó, D. Andrés Andreu Corts, D. Antonio Torres Vilá y D. José Pons Montserrat, que venían sufriendo la enfermedad «Glosopeda».

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular de los ganaderos de esta provincia. Tarragona 17 de Julio de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 2384

Minas

Don Francisco G. Melero Ximeno, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que D. Pedro Abelló Forqueras, vecino de Falset, ha presentado una instancia solicitando se le concedan doce pertenencias mineral de plomo con el nombre «Pedrabella», sitas en el término municipal de Pradell, partida «Las Porreras» y en tierras de Juan Cabré Vestida, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha 12 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una casita de campo sita en la finca del mencionado Juan Cabré, desde la cual y en dirección Norte se medirán 100 metros fijándose la 1.ª estaca; desde ésta al Oeste á 250 la 2.ª; desde ésta al Sud á 300 la 3.ª; desde ésta al Este á 400 la 4.ª, y desde ésta al Norte se medirán 300, con lo cual quedarán cerradas las doce pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello. Tarragona 17 de Julio de 1901.—Francisco Melero.

Núm. 2385

Don Francisco G. Melero Ximeno, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que D. Buenaventura Roig Queralt, vecino de Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan doce pertenencias mineral de cobre con el nombre «Raquel», sitas en el término municipal de Vilanova de Escornalbou, partida Brugueres, paraje Rasos y en tierras de don Salvador Aragonés Grifoll, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha 8 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra situado en un pozo abierto en la propiedad de dicho Aragonés Grifoll, desde este punto y en dirección Norte se medirán 300 metros fijándose la 1.ª estaca; desde ésta al Este á 300 la 2.ª; desde ésta al Sud

comparadas con las que pagaron en el año anterior al desempeño de su cargo, y no obstante de no ser inferior la cantidad total repartida, y contra el Alcalde, por el supuesto delito de falsedad en documento público:

2.º Que las rebajas de las cuotas con que debían contribuir los individuos de la Junta repartidora, pueden ser constitutivas de un delito de fraude, cuya persecución, en cuanto constituye un hecho punible, corresponde, sin previo trámite administrativo, á los Tribunales de justicia, toda vez que los vecinos de un pueblo tienen, además de los recursos administrativos, una acción criminal, no sólo para denunciar, sino también para perseguir ante los Tribunales á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hagan culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente, según el número 1.º del artículo 198 de la ley Municipal, en el caso de las expresadas rebajas:

3.º Que no obstante las numerosas interpretaciones, contrarias á la competencia directa é inmediata de la Autoridad judicial de que ha sido objeto el art. 198 de la ley Municipal, es evidente, que si el expresado artículo ha de seguir interpretándose en el sentido de que la acción criminal creada por el mismo á favor de los vecinos, debe ir precedida siempre de una cuestión previa administrativa, dicho texto legal, que para algo debió inventarse, es ocioso en absoluto, y no tiene significación alguna, por cuanto la Administración está obligada a priori, sin necesidad de tal artículo, á poner en conocimiento de los Tribunales las infracciones punibles que descubra en el repartimiento de las contribuciones, bien cuando las examine para censurar y aprobar ó desaprobado los repartos hechos, bien cuando conoce enalzada de algún recurso administrativo.

4.º Que no es admisible, en contra de la competencia directa é inmediata de los Tribunales de justicia á la razón de que los Tribunales pueden contradecir á la Administración, condenando por rebajas indebidas á Concejales y asociados cuya conducta haya sido aprobada por las Autoridades superiores administrativas, porque tal pugna no es admisible ante la lógica de las leyes, y además porque tal colisión no se remedia inventando, para evitar un conflicto, la existencia de una cuestión previa administrativa, pues también en este caso pueden aparecer contradiciéndose la Administración y los Tribunales, cuando estos absuelvan á los Concejales y asociados, á pesar de haberles pasado las Autoridades administrativas el tanto de culpa que en su entender pudiera corresponderles.

5.º Que el adverbio además empleado en el art. 198 de la ley Municipal, lejos de significar sucesión en el uso de los procedimientos administrativos y criminales, declara implícitamente la simultaneidad de los mismos, al no hacer compatible el recurso ante la Administración y la acción criminal ante los Tribunales de justicia.

6.º Que el presente caso no se halla atribuido al conocimiento de las Autoridades administrativas, ni existe en el mismo cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, sobre todo cuando los repartimientos están aprobados y contra ellos no hay reclamación administrativa, no hallándose por tanto comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales: